

2019-80



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva - Huila
Juzgados Civiles Del Circuito de Neiva - Reparto
DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

CORPORACION:	CODIGO	JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO
ESPECIALIDAD:	CODIGO	TUTELA
GRUPO:	CODIGO	

Cuaderno Original: folios. ____ Traslados: 1 Copia Juzgado: 1 CD: 2

DEMANDANTE(S)	
Nombres	JUAN DE JESUS
	BONILLA
2° Apellido	PATIÑO
Cédula o Nit	C.C. No. 1.049.372.375 de Boavita - Boyaca
Dirección	Estación de policía Pacho - Cundinamarca, Calle 7 No. 24 - 20, Barrio la Crinolina.
Teléfono	3142777422

APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	PEDRO
1° Apellido	FIGUEROA
2° Apellido	GARCIA
Cédula o Nit	CC. No. 9 535.775
Tarjeta Profesional	277427 Del C. S. De La J.
Dirección	Calle 25 No. 21 - 18 OF. 503 de Paipa - Boyacá.
Teléfono	3107560421

DEMANDADO(S)	
Nombres	OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
1° Apellido	
2° Apellido	
Cédula o Nit.	
Dirección	Carrera 4 No. 6 - 99
Teléfono No.	8711449

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda:

Firma del Apoderado

Fecha, NEIVA: ABRIL 04 del 2019.

NEIVA



PEDRO FIGUEROA GARCIA
ABOGADO TITULADO
FUNDACION UNIVERSITARIA JULAN DE CASTELLANOS
"JUSTICIA ES DIOS Y LO CORRECTO"

Respetados (as) Señores (as) Jueces:
CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO).
E. S. D.

REF: **OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.**
ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, ARTICULO 86 DE LA C.N.

JUAN DE JESUS BONILLA PATIÑO, mayor de edad, Domiciliado y Residenciado en el municipio de Pacho, Cundinamarca, Identificado con Cédula de Ciudadanía 1.049.372.375 De Boavita - Boyacá, actuando en nombre propio, me permito por medio del presente memorial de la manera más Respetuosa Comedidamente manifestar A su Despacho, que confiero y otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Profesional del Derecho **PEDRO FIGUEROA GARCIA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma para que en mi nombre y representación inicie, regente, desarrolle y lleve hasta la etapa de su terminación, con suprema diligencia **DEMANDA DE ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, Artículo 86 Constitución Política De Colombia, en contra del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, por la vulneración y transgresión de los derechos constitucionales de raigambre fundamental al Debido Proceso, otros que sin ser fundamentales pero son constitucionales como el derecho de defensa Artículo 229 ibidem y Fuentes de la Actividad Judicial, Artículo 230 ibidem, demás que aduciré, señalaré y desarrollare en el escrito de la demanda; para que de conformidad con los hechos, fundamentos de derecho, derechos fundamentales y constitucionales vulnerados y concepto de la violación, medios de prueba y demás acápites relevantes, se proceda a Protegerlos y **TUTELARLOS**, de conformidad con las Pretensiones de la Acción Impetrada.

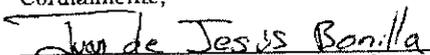
El apoderado queda facultado además de las consagradas en el artículo 70 del C.P.C. y al artículo 74, y 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), con todas las facultades jurídicas necesarias para el óptimo ejercicio del presente poder, tales como: recibir, desistir, renunciar, transigir, sustituir y reasumir el poder, conciliar, hacer uso de las tercerías, que se llegaren a requerir, solicitar y aportar pruebas y en general para realizar todos los actos y actuaciones a que haya lugar, salvo la facultad de confesión.

Sírvase su Digno Despacho, reconocerle personería jurídica al Abogado para actuar en los términos del poder conferido.

De ustedes,

Cordialmente,

FIRMA
AUTENTICADA


JUAN DE JESUS BONILLA PATIÑO,
C.C. 1.049.372.375 De Boavita - Boyacá

ACEPTO

PEDRO FIGUEROA GARCIA
C.C. No. 9.585.775 de Ventaquemada
T.P. No. 277427 Del C. S. De La J.

CALLE 25 No. 21 - 18 OFICINA: 502, EDIFICIO CENTRAL PARK, CENTRO. PAIPA BOYACA
CELULAR: 3107560421. Email: pedro.figueroagarcia@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



19131

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Pacho, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Pacho, compareció:

JUAN DE JESUS BONILLA PATIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1049372375, presentó el documento dirigido a Respetados (as) Semores (as) Jueces: CIVILES DEL CIRCUTO DE NEIVA (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Juan de Jesús Bonilla

----- Firma autógrafa -----



58z4nnegxbu9
03/04/2019 - 08:44:09:850



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Pablo Cuellar Benavides



PABLO CUELLAR BENAVIDES
Notario Único del Círculo de Pacho

Pablo Cuellar Benavides

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 58z4nnegxbu9



PEDRO FIGUEROA GARCIA
ABOGADO TITULADO
FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS
"JUSTICIA ES DIOS Y LO CORRECTO"

Respetados (as) Señores (as) Jueces
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA (REPARTO)
E. S. D.

REF: DEMANDA DE ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
- ARTICULO 86 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

PEDRO FIGUEROA GARCIA, mayor de edad, Domiciliado y Residenciado en la Ciudad de Paipa - Boyacá, Identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre del señor **JUAN DE JESUS BONILLA PATIÑO**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.049.372.375 de Boavita - Boyaca.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

El artículo 86 de la Constitución Nacional me brinda la oportunidad legal de exigir y solicitar se invoque la protección judicial de derechos fundamentales afectados en peligro por acción u omisión de autoridades públicas o de particulares por la persona que sufre una calamidad medico fisico y en consecuencia padece el daño.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

La presente **ACCIÓN DE TUTELA**, está dirigida en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva Huila que esta en cabeza del Dr. RICARDO ALFONZO ALVAREZ PADILLA

ACCIONANTE: PEDRO FIGUEROA GARCIA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Paipa - Boyacá, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.535.775 De Ventaquemada - Boyacá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 277427 del C. S. De La J., actuando en nombre y

CALLE 25 No. 21 - 18 OFICINA: 502, EDIFICIO CENTRAL PARK, CENTRO. PAIPA BOYACA
CELULAR: 3107560421. Email: pedro.figueroagarcia@gmail.com



PEDRO FIGUEROA GARCIA
ABOGADO TITULADO
FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS
"JUSTICIA ES DIOS Y LO CORRECTO"

representación del señor **JUAN DE JESUS BONILLA PATIÑO**, de acuerdo al memorial poder conferido, de la manera más respetuosa y muy comedidamente, acudo a su Despacho, con el fin de incoar e instaurar demanda de **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra del Juzgado **OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA**, por la vulneración y transgresión del derecho constitucional de raigambre fundamental **AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA (Artículo 29 C.N.)** y otros que sin ser de rango fundamental están consagrados dentro de nuestra Constitución Política de Colombia de 1991, en los artículos 228, 229 y 230 ibídem, teniendo como asidero los requisitos y presupuestos regulados en el **Decreto Reglamentario 2591 De 1991**, demás complementarios, reformatorios, derogatorios y sustitutivos, además de la reiteradísima Jurisprudencia y Doctrina de la Honorable Corte Constitucional en sede de revisión De Acciones de Tutela y de Unificación, como interprete autorizado de la Carta Política de 1991, y Juez garantista y analista de los derechos fundamentales irrigados en esta; escrito de amparo en el que es pertinente acotar y señalar:

HECHOS:

PRIMERO: Que el señor **JUAN DE JESUS BONILLA PATIÑO**, labora como PATRULLERO de la Policia Nacional de Colombia, en el municipio de Pacho - Cundinamarca.

SEGUNDO: Que el señor **JUAN DE JESUS BONILLA PATIÑO**, fungio como codeudor solidario de un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** que suscribio la señora **BLANCA LILIA GOMEZ RODRIGUEZ**, en calidad de arrendadora y la señora **NELLY ANDREA CARRILLO MORALES**, en calidad de arrendataria.

TERCERO: Que la señora **NELLY ANDREA CARRILLO MORALES**, incumplio el pago del canon de arrendamiento por la suma de \$285.000.00 que corresponde al saldo que va del 01 al 31 de enero de 2014, asi como el canon de arrendamiento por la suma de \$600.000.00 que va desde el 1 al 31 de mayo de 2014, igualmente el canon de arrendamiento por la suma de \$600.000.00 que va desde el 1 al 30 de Junio de 2014, tambien

CALLE 25 No. 21 - 18 OFICINA: 502, EDIFICIO CENTRAL PARK, CENTRO. PAIPA BOYACA
CELULAR: 3107560421. Email: pedro.figueroagarcia@gmail.com



PEDRO FIGUEROA GARCIA
ABOGADO TITULADO
FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS
"JUSTICIA ES DIOS Y LO CORRECTO"

incumplio el canon de arrendamiento por la suma de \$600.000.00 que va desde el 1 al 31 de julio de 2014 y por ultimo el canon de arrendamiento por la suma de \$600.000.00 que va desde el 1 al 31 de Agosto de 2014.

CUARTO: Que la señora BLANCA LILIA GOMEZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.074.958 expedida en Bogota D.C., concedio poder amplio y suficiente al Doctor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, identificado con cedula de ciudadanía Numero 7.698.056 de Neiva - Huila y con Tarjeta Profesional No.99461 del C. S. de la J. para instaurar PROCESO EJECUTIVO SINGULAR EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS NELLY ANDREA CARRILLO MORALES y JUAN DE JESUS BONILLA PATIÑO.

QUINTO: Que teniendo en cuenta lo anterior, por reparto el proceso le correspondio al Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal de Neiva - Huila, con numero de radicado 41001-40-22-008-2014-00650-00.

SEXTO: Que el Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal de Neiva - Huila, emitio auto donde libro mandamiento de pago ejecutivo de fecha noviembre 11 del 2014.

SEPTIMO: Que como se avisora en el expediente, el Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal de Neiva - Huila a cometido varios errores procedimentales, vulnerando asi el Debido Proceso de mi poderdante, ademas de eso, vulnerando el principio de legalidad del proceso.

OCTAVO: En la pagina de la rama judicial, esta el historial del proceso objeto de esta tutela, alli se encuentra una anotación de fecha 16 de Diciembre del 2014, donde expresamente dice: "HOY SE NOTIFICO PERSONALMENTE JUAN DE JESUS BONILLA PATIÑO - QUEDA CORRIENTE TERMINO, pero se observa que el pasado 18 de diciembre del 2018, se agrego memorial suscrito por el apodarado de la parte ejecutante donde dice: "Que el dia 10 de diciembre de los corrientes se enviaron las notificaciones personales, al demandado JUAN DE JESUS BONILLA, respondiendo la empresa de correo certificado

CALLE 25 No. 21 - 18 OFICINA: 502, EDIFICIO CENTRAL PARK, CENTRO. PAIPA BOYACA
CELULAR: 3107560421. Email: pedro.figueroagarcia@gmail.com



PEDRO FIGUEROA GARCIA
ABOGADO TITULADO
FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS
"JUSTITIA ES DIOS Y LO CORRECTO"

INTERRRAPIDISIMO, dirección no existe, así consta en el reporte de estado del envío adjunto, anexo pantallazo.

NOVENO: Teniendo en cuenta lo anterior, lo que el despacho debió ordenar fue el emplazamiento del señor JUAN DE JESUS BONILLA, contemplado en el artículo 318 del C.P.C., teniendo en cuenta que se ignoraba la residencia y el lugar de trabajo, pero si pudieron notificar el embargo del salario a la POLICIA NACIONAL, lugar donde trabaja el señor JUAN DE JESUS BONILLA, es una mala actuación del Juzgado tutelado y se observa la vulneración del debido proceso, por cuanto a muchos policías se notifican al lugar de su trabajo, "POR LA DIRECCION NACIONAL DE LA POLICIA".

DECIMO: Que la dirección que utilizan para notificar a mi poderdante, fue la misma de aquel inmueble objeto del arrendamiento y que dio lugar a este proceso, pero la empresa INTERRRAPIDISIMO, no encontró la dirección.

ONCE: Que como se vislumbra en el plenario, no se agotó la notificación del artículo 315 del C.P.C., ni la notificación del Artículo 320, del C. P. C.: diligencia para notificación personal, para dar paso al emplazamiento del artículo 318 del C.P.C., norma que regulaba el procedimiento civil.

DOCE: Que mediante auto de fecha septiennre 09 del 2015, el Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal de Neiva - Huila, ordenó el emplazamiento de la señora NELLY ANDREA CARRILLO, la otra demandada, pero **NO** ordenó el emplazamiento del señor JUAN DE JESUS BONILLA.

TRECE: Que teniendo en cuenta lo anterior, se realizó un emplazamiento en un periódico (folio 40), a la señora NELLY ANDREA CARRILLO, escribiendo allí, que se trataba de un proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, cuando realmente el proceso es un: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, (anexo copia del expediente).

CATORCE: Que teniendo en cuenta lo anterior, **NO** se notificó el proceso en debida forma, tal como lo mencionan los artículos: 315, 320 y 318, del C. P. C., tanto como para NELLY ANDREA CARRILLO como para el señor JUAN DE JESUS BONILLA.

CALLE 25 No. 21 - 18 OFICINA: 502, EDIFICIO CENTRAL PARK, CENTRO. PAIPA BOYACA
CELULAR: 3107560421. Email: pedro.figueroagarcia@gmail.com



PEDRO FIGUEROA GARCIA
ABOGADO TITULADO
FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS
"JUSTITIA ES DIOS Y LO CORRECTO"

QUINCE: Que mediante auto de fecha 1 de noviembre del 2016 (folio), el despacho establece "los demandados NELLY ANDRA CARRILLO MORALES y JUAN DE JESUS BONILLA PATIÑO, *se emplazaron mediante edicto de conformidad con el artículo 21 del ibidem, se arrimaron las publicaciones de ley, como los ejecutados no comparecieron al proceso en el termino concedido, se le nombro curador Ad litem, a quien se notificó personalmente el dia 14 de octubre del año 2016(...).* Negrilla fuera del texto.

DIECISEÍS: Que con todos lo errores anteriormente mencionados, el despacho Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal de Neiva - Huila, ordeno seguir adelante la ejecución, a través de auto 1 de noviembre del 2016, (folio), se han liquidado costas, se han aprobado liquidaciones del crédito vulnerando completamente del derecho fundamental al debido rproceso de mi poderdante.

DIECISIETE: Que el señor JUAN DE JESUS BONILLA PATIÑO me ha conferido poder especial amplio y suficiente, para 1 apresente accion.

**DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y DE
LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La constitución política de 1991, no solo es la ruta fijada por la Asamblea Nacional Constituyente delegada por el pueblo, que fue un momento histórico que marca el curso de nuestros antecedentes constitucionales, sino que es el proyecto político, económico y jurídico de la nación colombiana, condensando en sus más amplias ambiciones de bienestar, acceso a la administración de justicia y a la administración pública, el interés general y la vigencia de un orden democrático e incluyente; por ello de forma taxativa estipulo un sinnúmero de derechos que consagro como fundamentales, que por cierto no es solo un decálogo, sino que otorgo los medios para hacerlos efectivos, como el mecanismo judicial de la Acción Constitucional de Tutela. En especial el Derecho Al debido Proceso (artículo 29 de la constitución nacional de 1991), en tal



PEDRO FIGUEROA GARCIA
ABOGADO TITULADO

FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS

"JUSTITIA ES DIOS Y LO CORRECTO"

sentido, la corte hace referencia a la definición y garantías del debido proceso **"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario,**



PEDRO FIGUEROA GARCIA
ABOGADO TITULADO

FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS

"JUSTITIA ES DIOS Y LO CORRECTO"

quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas¹ Negrilla fuera del texto. Es importante resaltar, que en este sub lite, el Juez Octavo (8°) Civil Municipal de Neiva – Huila, ha vulnerado completamente este derecho fundamental ha mi defendido, beneficiando a la parte demandante y parcialisandose completamente con ella, lo que quiere decir que concomitantemente con la vulneracion a este derecho fundamental se desprende una vulneracion a la Constitucion politica de Colombia, como los siguientes.

ARTICULO 1. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL SON FINES ESENCIALES DEL ESTADO: SERVIR A LA COMUNIDAD, PROMOVER LA PROSPERIDAD GENERAL Y GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN; FACILITAR LA PARTICIPACIÓN DE TODOS EN LAS DECISIONES QUE LOS AFECTAN Y EN LA VIDA ECONÓMICA, POLÍTICA, ADMINISTRATIVA Y CULTURAL DE LA NACIÓN; DEFENDER LA INDEPENDENCIA NACIONAL, MANTENER LA INTEGRIDAD TERRITORIAL Y ASEGURAR LA CONVIVENCIA PACÍFICA Y LA VIGENCIA DE UN ORDEN JUSTO.

LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA ESTÁN INSTITUIDAS PARA PROTEGER A TODAS LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA, EN SU VIDA, HONRA, BIENES, CREENCIAS, Y DEMÁS DERECHOS Y LIBERTADES, Y PARA ASEGURAR EL

¹ Sentencia C-341/14



PEDRO FIGUEROA GARCIA
ABOGADO TITULADO
FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS
"JUSTICIA ES DIOS Y LO CORRECTO"

CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES SOCIALES DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES.

ARTICULO 6. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.** Negrilla y subrayado fuera del texto.

ARTICULO 29. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Subrayado y negrilla fuera del texto.

ARTICULO 83. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 84. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera



PEDRO FIGUEROA GARCIA
ABOGADO TITULADO
FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS
"JUSTITIA ES DIOS Y LO CORRECTO"

general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

ARTICULO 85. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

ARTICULO 86. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL TODA PERSONA TENDRÁ ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR ANTE LOS JUECES, EN TODO MOMENTO Y LUGAR, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO PREFERENTE Y SUMARIO, POR SÍ MISMA O POR QUIEN ACTÚE A SU NOMBRE, LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, CUANDO QUIERA QUE ÉSTOS RESULTEN VULNERADOS O AMENAZADOS POR LA ACCIÓN O LA OMISIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.

LA PROTECCIÓN CONSISTIRÁ EN UNA ORDEN PARA QUE AQUEL RESPECTO DE QUIEN SE SOLICITA LA TUTELA, ACTÚE O SE ABSTENGA DE HACERLO. EL FALLO, QUE SERÁ DE INMEDIATO CUMPLIMIENTO, PODRÁ IMPUGNARSE ANTE EL JUEZ COMPETENTE Y, EN TODO CASO, ÉSTE LO REMITIRÁ A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN.

ESTA ACCIÓN SOLO PROCEDERÁ CUANDO EL AFECTADO NO DISPONGA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL, SALVO QUE AQUELLA SE UTILICE COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

EN NINGÚN CASO PODRÁN TRANSCURRIR MÁS DE DIEZ DÍAS ENTRE LA SOLICITUD DE TUTELA Y SU RESOLUCIÓN.

LA LEY ESTABLECERÁ LOS CASOS EN LOS QUE LA ACCIÓN DE TUTELA PROCEDE CONTRA PARTICULARES ENCARGADOS DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO O CUYA CONDUCTA AFECTE GRAVE Y DIRECTAMENTE EL INTERÉS COLECTIVO, O RESPECTO DE QUIENES EL SOLICITANTE SE HALLE EN ESTADO DE SUBORDINACIÓN O INDEFENSIÓN.

CALLE 25 No. 21 - 18 OFICINA: 502, EDIFICIO CENTRAL PARK, CENTRO. PAIPA BOYACA
CELULAR: 3107560421. Email: pedro.figueroagarcia@gmail.com



PEDRO FIGUEROA GARCIA

ABOGADO TITULADO

FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS

"JUSTITIA ES DIOS Y LO CORRECTO"

ARTICULO 91. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

ARTICULO 92. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas.

ARTÍCULO 209. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley

ARTÍCULO 228. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos, "Resolución No CSJBPSA14-3261 Martes, 30 de septiembre de 2014 "por medio de la cual adopta una decisión en ejercicio de la vigilancia judicial, administrativa en la Ley 270 de 1996 y Acuerdo 8716 de 2011".

CALLE 25 No. 21 - 18 OFICINA: 502, EDIFICIO CENTRAL PARK, CENTRO. PAIPA BOYACA

CELULAR: 3107560421. Email: pedro.figueroagarcia@gmail.com



PEDRO FIGUEROA GARCIA
ABOGADO TITULADO
FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS
"JUSTITIA ES DIOS Y LO CORRECTO"

Seccionales de la Judicatura la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente....".

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función, en esta norma la vigilancia judicial se define como: "Un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz, y es diferente de la función jurisdiccional disciplinaria a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación".

Los servidores Judiciales, encuentran su carta de derechos, deberes y prohibiciones en la Ley estatutaria de la administración de justicia, norma que respecto al caso que nos convoca, en su artículo 153 indica como deberes. "2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad de las funciones del cargo" 15. resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley con sujeción a los principios que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional" (subrayado fuera del texto).

El numeral 3 del artículo 154 ibidem, establece como prohibición.

"Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados"

De otra parte, los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de Justicia, prevén que la Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función Constitucional y legal de administrar Justicia y que ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar, o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-037-96 del 5 de febrero de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa,

CALLE 25 No. 21 - 18 OFICINA: 502, EDIFICIO CENTRAL PARK, CENTRO. PAIPA BOYACA
CELULAR: 3107560421. Email: pedro.figueroagarcia@gmail.com



PEDRO FIGUEROA GARCIA
ABOGADO TITULADO
FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS
"JUSTITIA ES DIOS Y LO CORRECTO"

declaró condicionalmente exequible el artículo 5 antes citado y al respecto consideró. "como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se suscitan entre particulares, o entre estos el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces.

La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, e insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros organismos del poder, inclusive de la misma rama judicial sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales. En este punto resulta de importancia anotar que el hecho de que alguna otra rama del poder público participe en la designación de algunos funcionarios judiciales- como es el caso del senado y del Presidente de la República en la elección de los Magistrados de la Corte Constitucional o que colabore en el buen funcionamiento de la administración de justicia, mediante el concurso económico, logístico o material- no significa, ni puede significar, que se le otorgue facultad para someter la voluntad y la libre autonomía del juez para adoptar sus decisiones. En igual sentido, debe decirse que la independencia se predica también, como lo reconoce la disposición que se estudia, respecto a los superiores jerárquicos dentro de la rama judicial. A autonomía del juez es, entonces, absoluta. Por ello la Carta Política dispone en el artículo 228 que las decisiones de la administración de justicia "son independientes", principio que se reitera en el artículo 230 superior cuando se establece que "los jueces, es sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley, donde el término ley, al entenderse en su sentido general, comprende en primer lugar a la Constitución Política".

DEL CASO EN PARTICULAR: Conforme al artículo 228 de la Carta Política, los servidores públicos, entre ellos los jueces,

CALLE 25 No. 21 - 18 OFICINA: 502, EDIFICIO CENTRAL PARK, CENTRO. PAIPA BOYACA
CELULAR: 3107560421. Email: pedro.figueroagarcia@gmail.com



PEDRO FIGUEROA GARCIA
ABOGADO TITULADO
FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS
"JUSTITIA ES DIOS Y LO CORRECTO"

deben observar en todas sus actuaciones el cumplimiento de los términos procesales los cuales son garantía del ciudadano al acceso efectivo a una oportuna, eficaz administración de justicia.

Sea lo primero señalar que la vigilancia del cumplimiento de los términos procesales se asignó a las Salas Administrativas de los Consejos seccionales de la judicatura en el Acuerdo No. 8716 de 2011, emanado de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura al disponer como función especial: "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial".

Así pues, la vigilancia judicial administrativa prevista en el artículo 5 del acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura, hace mención y se circunscribe a que por parte de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna, eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir o sugerir al sentido de sus decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o la aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

Se pretende entonces con la referida actuación de control administrativo verificar que el operador judicial en su condición de supremo director del proceso y del despacho, haya impregnado a la actuación procesal la mayor celeridad posible, empleando para ello los poderes que el estatuto adjetivo le otorga, en aras a cumplir con los postulados de oportunidad, celeridad, eficacia y acceso efectivo a la administración de justicia y si ello no ha ocurrido, se solicitará al funcionario de conocimiento los correspondientes correctivos a lugar.

LA DIGNIDAD HUMANA este principio se puede afianzar y sustentar Jurídicamente en QUE LA DIGNIDAD HUMANA es el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado



PEDRO FIGUEROA GARCIA
ABOGADO TITULADO

FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS

"JUSTITIA ES DIOS Y LO CORRECTO"

como ser, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona. La historia nos muestra muchos casos en que la dignidad humana ha sido avasallada. Son ejemplos de ello la desigualdad social vigente en la Edad Media, los abusos del poder, o el holocausto. Justamente este último hecho hizo que se dictara la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 que declaró a todos los seres humanos como iguales y libres en sus derechos y EN SU DIGNIDAD. Esta práctica de reconocimiento de la dignidad humana siguió plasmándose en tratados internacionales y Constituciones nacionales.

Cada uno pertenece a una determinada raza, sexo, religión; posee una ideología, nacionalidad, determinados rasgos físicos (alto, bajo, rubio, moreno, delgado, robusto, etcétera) un cierto coeficiente intelectual, más o menos habilidad física, mucho o poco dinero, y un aspecto que puede o no coincidir con el ideal de belleza; puede padecerse algún problema de salud, que impida algunas acciones, pero en esencia todos somos iguales como sujetos de derechos, y aquellos con menores posibilidades deben ser ayudados por el Estado para que tengan igualdad de oportunidades.

Como seres dignos (sinónimo de valiosos) somos merecedores del derecho a la vida, a la libertad (salvo como pena si se ha cometido un delito) a la educación y a la cultura, al trabajo, a poseer una vivienda, a constituir una familia, tener alimentación saludable y recreación. Debemos poder elegir nuestro destino, nuestra vocación, nuestras ideas, con el único límite del respeto a la dignidad de los demás.

Se oponen a la dignidad humana, los tratos humillantes, indecorosos, discriminatorios, la violencia, la desigualdad legal y jurídica; desprendiéndose de la dignidad humana todos los derechos constitucionales fundamentales, que amparan a las personas.

SENTENCIA T-881/02 "CORTE CONSTITUCIONAL"
PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Naturaleza

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión "dignidad humana" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su

CALLE 25 No. 21 - 18 OFICINA: 502, EDIFICIO CENTRAL PARK, CENTRO. PAIPA BOYACA
CELULAR: 3107560421. Email: pedro.figueroagarcia@gmail.com



PEDRO FIGUEROA GARCIA
ABOGADO TITULADO
FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS
"JUSTITIA ES DIOS Y LO CORRECTO"

objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Contenido material

La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre "dignidad". Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana,



PEDRO FIGUEROA GARCIA

ABOGADO TITULADO

FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS

"JUSTICIA ES DIOS Y LO CORRECTO"

segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Respeto

En aras de la identificación de las normas constitucionales a partir de los enunciados normativos constitucionales sobre el respeto a la dignidad humana, se afirmará la existencia de dos normas jurídicas que tienen la estructura lógico normativa de los principios: (a) el principio de dignidad humana y (b) el derecho a la dignidad humana. Las cuales a pesar de tener la misma estructura (la estructura de los principios), constituyen entidades normativas autónomas con rasgos particulares que difieren entre sí, especialmente frente a su funcionalidad dentro del ordenamiento jurídico.

DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL:

La corte constitucional configura el defecto factico "La jurisprudencia constitucional ha caracterizado el defecto procedimental como aquel que se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales y hace nugatorio un derecho".² En el libelo demandado mediante esta acción, el señor Juez Octavo (8°) Civil Municipal de Neiva – Huila, violó el derecho fundamental al debido proceso del señor JUAN DE JESUS BONILLA PATIÑO, por lo tanto es procedente que mediante este medio expedito, se tutelen los derechos aca endilgados.

PRETENSIONES

² Sentencia T-612/16



PEDRO FIGUEROA GARCIA
ABOGADO TITULADO
FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS
"JUSTICIA ES DIOS Y LO CORRECTO"

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho, me permito formular a su despacho las siguientes:

PRIMERA: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ORDENANDO AL JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA A CUMPLIR A CABALIDAD CON TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE LA NORMA PROCESAL CIVIL, PARA EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, DE RADICADO No. 2014-000650-00.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal de Neiva - Huila, dejar sin efecto todo lo actuado en el proceso Ejecutivo singular de minima cuantia, con No. De Radicado 2014-000650-00.

TERCERA: Ordenar a la parte demandante, a restituir y devolver todos y cada uno de los descuentos realizados al señor demandado JUAN DE JESUS BONILLA PATIÑO, por cuanto no se cumplieron los presupuestos procesales legales para entregar dineros a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Acción de Tutela en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticas y 25 de la Convención de los Derechos Humanos.

COMPETENCIA

Son ustedes Señores Jueces Civiles del Circuito de Duitama-Boyacá, los competentes, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

DEL JURAMENTO

CALLE 25 No. 21 - 18 OFICINA: 502, EDIFICIO CENTRAL PARK, CENTRO. PAIPA BOYACA
CELULAR: 3107560421. Email: pedro.figueroagarcia@gmail.com



PEDRO FIGUEROA GARCIA
ABOGADO TITULADO
FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS
"JUSTICIA ES DIOS Y LO CORRECTO"

Manifiesto Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto otra **ACCIÓN DE TUTELA** por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

Solicitó al señor Juez, tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia simple de todo el expediente del proceso, radicado No. 2014-000650-00, en (folios)

DE LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES:

Con el objeto de comunicación y notificaciones que surjan de la presente actuación se suministran las siguientes direcciones de las partes:

A LA PARTE ACCIONANTE: En la Ciudad de Pacho - Cundinamarca, estación de policía, Calle 7 No. 24 - 20, Barrio la Crinolina. Teléfono celular No. 3142777422.

Para efecto de notificación electrónica el email: **juan.bonilla1650@correo.policia.gov.co.**

AL SUSCRITO: En la secretaria de su despacho y/o En la Ciudad de Paipa - Boyacá, Calle 25 No. 21 - 18, oficina 502 Edificio Central Park. Teléfono Celular No. 3107560421.

Correo Electrónico: pedro.figueroagarcia@gmail.com

A LA PARTE ACCIONADA: en la Ciudad de Neiva - Huila, Carrera 4 No. 6 - 99, Teléfono fijo No. 8711449.

Para efecto de notificación electrónica desconozco el correo electrónico de la parte accionada.

CALLE 25 No. 21 - 18 OFICINA: 502, EDIFICIO CENTRAL PARK, CENTRO. PAIPA BOYACA
CELULAR: 3107560421. Email: pedro.figueroagarcia@gmail.com



PEDRO FIGUEROA GARCIA
ABOGADO TITULADO
FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS
"JUSTICIA ES DIOS Y LO CORRECTO"

DE LOS ANEXOS:

1. Poder a mi nombre debidamente conferido.
2. Documentos descritos en el acápite de pruebas.
3. Copia de la demanda para correr traslado a la parte demandada.
4. Copia de la demanda para archivo.

COPIA CONSECUTIVO: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DEL NEIVA HUILA, PROCURADURIA REGIONAL NEIVA HUILA, PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA, ORGANISMOS DE CONTROL A LOS CUALES MUY RESPETUOSAMENTE LES SOLICITO INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA Y DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA EN ARAS A QUE SE GARANTICEN TODOS LOS DERECHOS DEL SEÑOR JUAN DE JESUS BONILLA PATIÑO. HECHA LA LEY CUMPLASE LA LEY.

De Usted Señor(a) Juez,

Cordialmente,

PEDRO FIGUEROA GARCIA
C.C. No. 9.535.775 De Ventaquemada
T.P No. 277427 Del C. S. de la J.